



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, DISPUSO acumular al radicado 11001220300020220110400, la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201138 00** formulada por **MÓNICA TERÁN** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL DE MINERALES Y ENERGÉTICOS INDUSTRIALES -MINERGÉTICOS S.A. EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN Y OTROS

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 07 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 07 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Mónica Terán
Accionado: Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Intervención Judicial
Radicación: 110012203000202201138 00
AI-082/22

Sería del caso resolver la acción de tutela de la referencia, de no ser porque se configura la hipótesis consagrada en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015.

1

Antecedentes

1. Solicitó la accionante, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, vivienda digna y a la familia.

2. Como sustento de sus pretensiones, en síntesis, expuso:

2.1. Mediante auto 2016-01-569748 de 6 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Minergéticos SA.

2.2. Con decisión 2021-01-595702 de 5 de octubre de 2021, realizó la adjudicación parcial de bienes inmuebles de la intervenida y en favor de 26 afectados reconocidos en el proceso. Así mismo, ordenó la inclusión en el inventario de bienes, el Fideicomiso Renania, del cual es propietaria la empresa Capital Factor la que, según señala, es la principal responsable de la apertura del proceso de intervención. Se ordenó la entrega por parte del interventor de \$700.000.000, de los cuales solo han sido entregados \$300.000.000 sin que afectados e intervenidos conozcan el paradero del dinero restante.

2.3. El 9 de noviembre de 2021, en providencia 2021-01-662064 se ordenó la conciliación y trámite de las objeciones sobre el avalúo del mencionado Fideicomiso. El 11 de noviembre siguiente se allegó la conciliación entre interventor y afectados y se concluyó que se realizaría un nuevo avalúo de los bienes que integran el Fideicomiso, para su posterior adjudicación.

2.4. A pesar de que todo estaba conciliado y se preveía una pronta, amigable y definitiva terminación del proceso sin afectar el patrimonio de las personas naturales intervenidas, con auto 2021-01-777966 de 17 de diciembre de 2021, se ordenó la adjudicación de bienes distintos a dinero en favor de los afectados; sin embargo, ello no incluyó los bienes que hacían parte del Fideicomiso Renania de Capital Factor, los títulos mineros de Minergéticos SA, ni los dineros en posesión del interventor. Tal situación afectó las viviendas y patrimonios de los socios de Minergéticos SA.

2.5. Así, en la mencionada fecha, se entregaron a los afectados en proindiviso, bienes de diferente clase, afectando los proyectos de vida y familiares de los intervenidos; lo anterior, aun cuando las personas jurídicas contaban con bienes suficientes para satisfacer las obligaciones. Considera que, con ello, se vulneraron los principios de igualdad, proporcionalidad, responsabilidad, universalidad objetiva y subjetiva y solidaridad.

2.6. Con sendos memoriales, varios intervenidos recurrieron la decisión de 17 de diciembre de 2022. A través de decisión 2022-01-049876 de 3 de febrero de 2022, se resolvió negativamente el recurso, con fundamento en el principio de solidaridad de los deudores. La accionante solicitó adición del auto y su revocatoria.

3. Conforme lo narrado, pretende que se amparen los derechos invocados y se revoquen los autos 2021-01-777966 de 17 de diciembre de 2021 y 2022-01-049876 de 3 de febrero de 2022.

4. Impulsado el trámite constitucional se dispuso enterar a la entidad accionada y a los intervinientes en el expediente 69309.

4.1. El Procurador 4 Judicial II para asuntos civiles, expuso algunos argumentos que considera de relevancia en el presente asunto (i) el Ministerio Público, al interior del proceso de intervención de Minergéticos SA, ha defendido la pertinencia de ampliar los activos para la devolución a los afectados, (ii) que los intereses más relevantes son los de las víctimas de la captación ilegal y, (iii) que en aplicación del Decreto 4334 de 2008, se debe evitar la vulneración injustificada de los derechos de los que son titulares los intervenidos.

4.2. La Superintendencia de Sociedades solicitó, principalmente, que se declare la improcedencia de la acción por carecer del requisito de subsidiariedad. Como peticiones subsidiarias presentó: (i) declarar la improcedencia de la acción por no haberse incurrido en defecto

sustantivo, fáctico o procedimental, (ii) acumular la presente acción de tutela con las acciones radicadas bajo los números 2022-04253 adelantada en el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y 11001-22-03-000-2022-01104-00, que cursa en esta Corporación.

Consideraciones

1. Señala el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015 que:

“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

2. Atendiendo la solicitud de la Superintendencia accionada y, revisado el sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada, se pudo establecer que a la doctora Aida Victoria Lozano Rico, Magistrada de la Sala Civil de esta Corporación, el 31 de mayo del año que avanza, le correspondió por reparto la acción de tutela promovida por Carlos Eduardo Naranjo Flórez en contra de la Superintendencia de Sociedades, la cual, según lo señalado por la convocada, corresponde a los mismos derechos fundamentales aquí invocados, los cuales se consideran vulnerados por los mismos hechos aquí expuestos y obedece a una serie de tutelas masivas presentadas en ese mismo proceso.

Con la información suministrada por la convocada, no fue posible ubicar la acción de tutela que, según dijo, conoció en el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, razón por la cual no se pudo verificar si, en efecto, a esa autoridad judicial le correspondió una acción de tutela de similares características a la aquí señalada; además, atendiendo las reglas de reparto, no le sería ese estrado el llamado a conocer una solicitud de amparo de contornos idénticos a la aquí expuesta.

Así las cosas, conforme lo señalado en la precitada disposición, se dispondrá el envío de esta acción de tutela para que se acumule a aquella que cursa en el Despacho del que es titular la Magistrada Aida Victoria Lozano Rico.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. Disponer el envío de la solicitud de amparo presentada por Mónica Terán, al despacho de la Magistrada Aida Victoria Lozano Rico para que sea acumulada a la que allí se tramita bajo el radicado 11001220300020220110400, instaurada por Carlos Eduardo Naranjo Flórez.
2. COMUNICAR el contenido de la presente decisión a los aquí intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de canales digitales.

Cúmplase,

4

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dca09f48e1c46eeff4e122b25c9c8254bca9dcf1592516d7d5011c877a7d9f**
Documento generado en 06/06/2022 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>